

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>:</b>	<b>AUTO SUST. Nº. 0249-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>17442-40-89-001-2021-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>:</b>	<b>GONZALO ORTIZ ESCUDERO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GLORIA AMPARTO ORTIZ CASTRO HEREDEROS INDETEMINADOS DE HELI DE LA ORTIZ ESCUDERO</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente –Suplente– por el señor **LUCAS VELASQUEZ RRESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.271.167; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **“EL TEJAR”** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detentaba el causante **GONZALO ORTIZ IZQUIERDO**, derecho posteriormente adquirido -mediante escritura pública No 85 del 28 de diciembre de 2019- por los señores demandados **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO.**

La sociedad demandante manifiesta que requiere de una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, para constitución de servidumbre Permanente, la cual corresponde a una franja de 28.775,23 M2, con el fin de adelantar labores de construcción de alojamientos, oficinas y obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

### CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal, con respecto a los números de identificación de los demandados.

Aunado a ello se tiene que la parte demandante en el libelo de la demanda, describe que el valor del avalúo comercial por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre asciende a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$551.171.049)**, y al constatar el dictamen pericial que data de 30 de junio de 2021, folio 15, la suma del avalúo corresponde a **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 479.740.635)**. Deberá entonces la parte interesada aclarar lo mencionado.

Con respecto al poder especial otorgado al apoderado **JAVIER MENDOZA LARA**, se tiene que se indica que uno de los demandados es el señor **HELID ESCUDERO**; deberá corregirse el nombre del demandado, por cuanto atendiendo al certificado de tradición el nombre correcto es **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**; así mismo, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los demandados.

Se insta a la parte para que aporte de manera legible las guías de correo postal mediante las cuales se remitieron los avisos para la negociación directa.

Por último, atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos. Sí bien se remite al correo electrónico [gonzachalortiz@gmail.com](mailto:gonzachalortiz@gmail.com), la demanda y sus anexos, no se tiene claridad frente a la manera en la cual se obtuvo dicha dirección electrónica para notificar al señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**. Ahora bien, con respecto a las señoras **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO** y **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, se indica que la demanda y sus anexos fueron remitieron por correo certificado, sin embargo, no se acredita el recibo de la misma en las respectivas direcciones. Deberá entonces la parte acreditar lo mencionado.

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

(...)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la***

***notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)***

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO SAS**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de los señores **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, poseedores del predio denominado “**EL TEJAR**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0173**

Fecha: **noviembre 30 de 2021**

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ef96d0c3f2913548d86fb80d677018f5cb73557ef0970e327454f6e7b987b**

Documento generado en 29/11/2021 07:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>